



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº 768 /12

Sucre, 17 de octubre de 2012

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 1196/2012 de 01 de octubre de 2012, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal de Sucre, remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, ex -servidora pública del Ejecutivo Municipal (COMISARIA URBANA), para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 649/12 de 03 de octubre de 2012, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al CONCEJAL Lic. Nelson Amílcar Guzmán Fernández, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, por Resolución Administrativa de Recurso No. 34/2012 de 19 de septiembre de 2012, el H. Alcalde Municipal de Sucre, con los fundamentos contenidos en la referida Resolución, DESESTIMA el Recurso Administrativo de Revocatoria, interpuesto por la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES y CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum CITE No. 509/2012 de 31 de agosto de 2012, mediante el cual la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, prescinde de los servicios de la recurrente del cargo de (COMISARIA URBANA) y con la Resolución Administrativa, fue notificada el 21 de septiembre de 2012, a Hrs. 09:38 a.m., como consta a fs. 19 de obrados, respectivamente.

Que, por memorial de 27 de septiembre de 2012, la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, ex - servidora pública del Ejecutivo Municipal (COMISARIA URBANA), interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que el 21 de septiembre de la presente gestión, ha sido notificada con la Resolución Administrativa de Recurso No. 34/2012, extrañando en su memorial la forma de resolución del recurso y según la recurrente, vulnerando la Seguridad Jurídica, conforme el art. 235 num. 1) de la Constitución Política de Estado. Asimismo, señala que la autoridad no analizó los fundamentos del recurso de revocatoria planteado, que las sentencias constitucionales al cual hace referencia corresponde a las normas aplicables con la anterior Constitución Política, las mismas que pueden ser modificadas de acuerdo a los derechos y garantías plasmadas en la nueva Carta Magna, por lo que las referidas Sentencias Constitucionales y el Estatuto del Funcionario Público son incompatibles con el actual texto constitucional. El art. 49 -III de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado protegerá la estabilidad laboral y prohíbe el despido injustificado (...) y otros antecedentes y consideraciones legales que consta en su memorial de impugnación, en ese sentido, solicita al Pleno del H. Concejo Municipal, REVOCAR la Resolución Administrativa de Recurso No. 34/2012 y el Memorándum CITE No. 509/2012, disponiendo la restitución a su fuente de trabajo, como COMISARIA URBANA dependiente del Departamento de Seguridad Ciudadana y sea con el pago de sus haberes devengados, conforme a las normas establecidas.

Que, de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por la interesada, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo la interesada interponer el Recurso Jerárquico.

**En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:**

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 509/2012 de 31 de agosto de 2012, emitido por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, mediante el cual, se prescinde de los servicios de la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, del cargo de COMISARIA URBANA dependiente del Departamento de Seguridad Ciudadana



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 2 de 4  
RAM 768/12

(entregado el 31 de agosto de 2012, según el memorial de recuso de revocatoria fs. 12)

b) El memorial del Recurso de Revocatoria, fue presentado el 06 de septiembre de 2012, a Hrs. 14:23 (Reg. C-5388) por la recurrente, en contra del Memorándum CITE No. 509/2012, el mismo ha sido resuelto dentro el plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades y notificado con la Resolución Administrativa No. 34/012, el 21 de septiembre de 2012, a Hrs. 09:38 am.

c) El Recurso Jerárquico de 27 de septiembre de 2012, ha sido presentado en tiempo hábil, dentro del plazo establecido en el art. 141 de la Ley de Municipalidades, como emergencia de la notificación realizada el 21 de septiembre de 2012, en contra de la Resolución Administrativa No. 34/2012 y del Memorándum CITE No. 509/12, respectivamente.

Que, de acuerdo a los antecedentes adjuntos, se establece claramente que la recurrente señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y la Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionaria de carrera y tampoco se acredita haber ingresado como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN Y POR LO TANTO ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionada a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y otras respectivamente.

Que, sobre el tema se hace constar, que el Tribunal Constitucional, ha establecido abundante jurisprudencia, interpretando el art. 59 y otros de la Ley de Municipalidades y el art. 70 y otros del Estatuto del Funcionario Público, con relación a los servidores públicos de los Gobiernos Municipales, entre otras se tiene:

1. Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo: III 2 de la Ratio Decidendi, dice:

".... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos".

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70. I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, **no es menos evidente, que el Parágrafo III de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio"**

III.- 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción** (SC 468/2003 –R 9 de abril).

2. Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

"El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, sin que se le siga un proceso previo, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 3 de 4  
RAM 768/12

III.- 1. "En ese contexto, la SC 1922/2004 -R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: "En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 -R de 9 de abril)

### **3. Sentencia Constitucional 0880/2004 -R de 8 de junio de 2004, en el Punto III 2 de la Ratio Decidendi, dice:**

En el Punto: III.- 2 se interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades, con relación a los servidores públicos y otros empleados.... (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.) De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 -III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas... y otros, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto. Así conviene aclarar que si bien el art. 70 - I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio. III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) ... sic.; S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S.C. 0880/2004 -R y otras

**Que, conforme al art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (Ley No. 027): Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.**

**Que, en el presente caso, se deja claramente establecido, que la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, ingresó a trabajar al Ejecutivo Municipal, en forma POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal o mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la Impetrante, ha sido de LIBRE DESIGNACIÓN O CONTRATACIÓN Y POR LO TANTO, ES DE LIBRE REMOCIÓN, no está condicionada a un previo proceso administrativo interno, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S.C. 0880/2004 -R y otras respectivamente.**

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo la interesada acudir a la vía judicial.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del H. Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de Junio de 2011. En su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante, leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "**LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA**", **ORDENANZA**

Plaza 25 de Mayo N° 1 • Telfs.: 6451081 - 6452039 - 6461811 • Fax: (00591) 4-6440926

E-mail: concejo@ham-sucre.gov.bo • Dirección Postal: Casilla 778

www.hcm-sucre.gov.bo • Sucre - Bolivia



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Página 4 de 4  
RAM 768/12

**AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL"**, llas mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de municipalidades, es atribución del Concejo Municipal: Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art. 1º CONFIRMAR** la Resolución Administrativa de Recurso No. 34/2012 de 19 de septiembre de 2012, emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, que hace al trámite administrativo del Recurso Jerárquico interpuesto por la señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, tomando en cuenta las consideraciones y los fundamentos establecidos en la presente Resolución y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R), S.C. 0695/2003 -R; S.C. 0101/2003 -R; S.C. 0880/2004 -R y otras respectivamente.

**Art. 2º INSTRUIR** a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente señora VIRGINIA LLAMPA FLORES, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.

**Art. 3º** La Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

**REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE**

  
Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma  
**PRESIDENTE a.i. H. CONCEJO  
MUNICIPAL**

  
Profa. Arminda Corina Herrera Gonzales  
**CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO  
MUNICIPAL**



*Se notificó a la interesada en fecha  
26 de Octubre de 2012, a hrs. 11:15 -  
Para constancia se firma a pie*